--- Trelew,  de mayo de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 39, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 40//41vta., la vista de la Asesoría de Familia e Incapaces de fs. 43/vta., la resolución de fs. 43/44 que rechazó el recurso de revocatoria y concedió (en relación) con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 26/31 se presentó la Sra. L. L. invocando la representación de su padre Sr. N. L., con patrocinio letrado de la Defensoría Civil, y demandó al Instituto de Seguridad Social y Seguros provincial la cobertura de la internación geriátrica del afiliado directo Sr. L. en el hogar que indicó, con más el reintegro de la diferencia de valores que la peticionante dijo haber desembolsado por el importe que indicó. ----------

---

--- Por la resolución de fs. 32 el juez "a quo", en lo pertinente, intimó a la presentante que acredite la invocada representación del Sr. L. (citó los arts. 46 y 350, inc. 2º, C.P.C.C.). ----------

--- A fs. 38/vta. la presentante alegó que se presentó en representación y en pleno ejercicio de la legitimación y de la obligación que emana del art. 266 del Código Civil (sic), afirmando que la claridad y énfasis del legislador exime de mayor justificativo (sic). A fin de acreditar el hecho de que la presentante es quien se encarga de las necesidades del padre, ajuntó información sumaria (testimonio de fs. 37 ante el Juez de Paz nº 2 de Trelew). ----------

--- Por la resolución de fs. 39 el juez de grado expresó que no se justificó la personería y tuvo por incumplido con lo dispuesto a fs. 32 respecto de la acreditación de la representación en los términos del art. 46 y 47 del C.P.C.C. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión a fs. 40/41vta. la presentante dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En relación con la no acreditación de la representación que afirmó el juez de grado, invocó la doctrina del exceso ritual manifiesto (citó jurisprudencia), y opinó que así correspondía encuadrarlo; sostuvo que es representante natural del padre a falta de cónyuge u otro familiar; cuestionó que remitiera a la A.F.I. para que procure la interdicción del mencionado Sr. L., pues en los hechos (sic) importaría la pérdida de su capacidad; luego invocó aplicable la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad, y en línea con esto citó la ley V nº 108. En este marco, considerándose la presentante responsable de la salud de su padre, es que dijo haber intervenido en autos. Insistió, por último, que lo resuelto por el juez "a quo" implicó un obstáculo para la vigencia real y efectiva del derecho de su padre al acceso a la justicia y la defensa de sus derechos. ----------

--- A fs. 42/vta. obra la vista de la A.F.I. que, a más de evaluar la interdicción del Sr. L., se expidió sobre la legitimación de la presentante. ----------

--- A fs. 43/vta., en lo fundamental, el juez de grado afirmó la falta de personería de la Sra. L. L. para representar a su señor padre, ya que no acreditó que éste le hubiera

otorgado mandato judicial ni se le ha conferido su representación en algún proceso de determinación de capacidad; agregó que el art. 266 del Código Civil impone el deberes de asistencia del hijo respecto del padre, pero –dijo– en modo alguno representación judicial. Sobre esta base, sintéticamente, rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 39 por la siguientes razones. ----------

--- Desde el punto de vista sustancial la recurrente no tiene razón. La representación ("nomine alieno") que invocó a fs. 26 y 38 es, conceptualmente, la actuación que se realiza por otra persona en un negocio jurídico, donde el representante actúa como parte formal y el representado es la parte sustancial (López De Zavalía, "Teoría de los contratos. Parte general", Ed. Buenos Aires, 4ª ed., 1997, T. 1, p. 490 y sig.); esta representación puede ser voluntaria, manifestada a través de un contrato de mandato (art. 1869, Código Civil), o legal o necesaria (arts. 36 y 57, Código Civil; conf. López Mesa, "Código civil anotado con jurisprudencia", Ed. Buenos Aires, 2011, p. 1264, nº 1 y sig.). ----------

--- En autos no concurren ninguno de estos extremos, pues no puede soslayarse que la recurrente no acreditó que el Sr. L. le hubiera otorgado mandato de representación para el caso; y tampoco puede admitirse que se trata de una representación legal (persona jurídica) o necesaria (menores e incapaces) de las que expresamente así regula el Código Civil. ----------

--- Esto –que es básico– no se modifica por la extraña invocación del art. 266 del Código Civil, que, claramente, se refiere a los “derechos y deberes paterno-filiales”, en particular al respeto debido por los hijos a sus padres, al deber de obediencia, que culmina con la mayoría de edad de los primeros, y al deber de asistencia, que subsiste con carácter eminentemente moral y legal a través de las disposiciones del régimen alimentario general, propio de personas adultas y capaces (conf. Borda, “Tratado de derecho civil. Familia”, Ed. Buenos Aires, 1993, 9ª ed. act., T. II, p. 147 y sig., en particular nº 851; Belluscio, “Manual de derecho de familia”, Ed. Buenos Aires, 2002, 7ª ed. act., T. 2, ps. 372/373; entre muchísimos otros en igual sentido). ----------

--- Desde el punto de vista procesal tampoco tiene razón la quejosa. Sabido debería ser que el Código Procesal Civil y Comercial por el art. 46 impone a los representantes, legales o convencionales, la carga de acreditar formalmente (con la correspondiente escritura de poder, art. 47, C.P.C.C.) la personería que invocan en la primer presentación que realicen, bajo apercibimiento de tenerla por inexistente. Y también es básico considerar por qué, pues todos aquellos que tienen capacidad procesal (en el caso un adulto no declarado incapaz) se encuentran habilitados para intervenir en un proceso personalmente o por medio de un representante o mandatario, y sólo los incapaces de hecho, así como las personas jurídicas en general, deben hacerlo a través de su representante necesario. De modo que la presentación de la Sra. L. invocando la

representación de su padre debe acreditar el mandato para el caso, pues las normas de los arts. 46 y 47 del C.P.C.C. son insoslayables (conf. Palacio, “Derecho procesal civil”, Ed. Buenos Aires, 2011, 2ª ed. act. Camps, T. II, p. 88 y sig.; López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 384 y sig.). ----------

--- Por lo tanto, si la representación en juicio o justificación de la personería de quienes actúan en representación de los sujetos legitimados en el proceso, constituye un presupuesto indispensable para que se entable válidamente una relación jurídico procesal (doc. arts. 46 y 350, inc. 2º, C.P.C.C.), toda vez que la presentante recurrente no acreditó el carácter de representante del Sr. N. L. invocado ni cumplió la orden del juez "a quo" a fs. 32, corresponde confirmar la resolución de fs. 39. ----------

--- 3. La invocación de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (ley 26.378) así como la Carta de los Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut (ley V nº 108) no modifica lo anterior, pues, en rigor, el régimen de capacidad civil del Código civil no está derogado, no es incoherente ni ofende a los principios de igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional y la Convención invocada por el Defensor Civil Oficial. Tampoco de las prerrogativas que reconoce la Carta de los Derechos provincial se sigue automáticamente y en cualquier circunstancia la calidad de representante en el sentido técnico procesal. ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. Nelson Rapiman en la suma de 8Jus ($2.416) (arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y 32 de la Ley de Aranceles; art. 59, ley V nº90). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 39. ----------

--- Imponer las costas a la recurrente perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. Nelson Rapiman en la suma de 8Jus ($2.416). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO